

Lima, 03 JUN. 2017

RESOLUCION JEFATURAL N° 82-2017/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Recurso de Apelación, de fecha 03 de abril del presente año, interpuesto por Ivan Enrique Quiñones Arroyo, Carmen Teresa Ambulodigue Brito, Consuelo Hilda Torres López, Nora Ivon Huamán Díaz y Angélica Lourdes Veramendi Paucar, representantes titulares y suplentes de los trabajadores que conforman el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del RENIEC, en contra la Resolución Jefatural N° 41-2017/JNAC/RENIEC (14MAR2017); el Informe N° 000769-2017/GAJ/SGAJA/RENIEC (06ABR2017) y la Hoja de Elevación N° 000100-2017/GAJ/SGAJA/RENIEC (02MAY2017), emitidos por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y las Hojas de Elevación N° 000218-2017/GAJ/RENIEC (06ABR2017) y N° 000266-2017/GAJ/RENIEC (02MAY2017), emitidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que a través de la Resolución Jefatural N° 41-2017/JNAC/RENIEC (14MAR2017), se designó a los representantes titulares y suplentes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del RENIEC;

Que de la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 03 de abril de 2017, Ivan Enrique Quiñones Arroyo, Carmen Teresa Ambulodigue Brito, Consuelo Hilda Torres López, Nora Ivon Huamán Díaz y Angélica Lourdes Veramendi Paucar, representantes titulares y suplentes de los trabajadores que conforman el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del RENIEC, han interpuesto recurso de apelación en contra la Resolución Jefatural N° 41-2017/JNAC/RENIEC (14MAR2017), que aprueba con eficacia anticipada al 03 de mayo del 2016, la designación de los miembros titulares y suplentes que conforman el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del RENIEC para el periodo 2016-2018;

Que en primer lugar, es oportuno precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales o personas jurídicas o entidades de la propia administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que el artículo 1° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

Que en atención al precitado artículo, conviene subrayar que a diferencia de los actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de las mismas, orientados exclusivamente búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública. Asimismo,

estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones establecidas en el artículo 7° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Que por otro lado, los artículos 215° y 216° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada sólo aquellos actos administrativos que supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante un recurso administrativo; por lo tanto, no cabe impugnación a un acto de administración interna;

Que en consecuencia la Resolución Jefatural N° 41-2017/JNAC/RENIEC, no es un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, puesto que se trata de un acto de administración interna destinado a organizar al interior de la entidad, así como a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública; en tal sentido, resulta improcedente la apelación interpuesta;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural 000073-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria por Resolución Jefatural N° 135-2016/JNAC/RENIEC (12OCT2016);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los representantes titulares y suplentes de los trabajadores que conforman el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del RENIEC, en contra la Resolución Jefatural N° 41-2017/JNAC/RENIEC de fecha 14MAR2017, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente resolución a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20° Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL